

## ESTUDIOS

### Las costas en el proceso monitorio

JOSÉ MANUEL SILVOSA TALLÓN

*Secretario Judicial del Juzgado de Primea Instancia e Instrucción de Arzúa, La Coruña. (Profesor colaborador de las Escuelas de Práctica Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela y del Colegio de Abogados de Lugo)*

#### RESUMEN:

El objeto del presente trabajo versa sobre las costas en el proceso monitorio, dada la exigua regulación sobre esta materia en la NLEC, los tribunales han aplicado las normas generales sobre esta materia, dispersa en la ley. Esta dificultad se añade a la naturaleza especial del proceso monitorio que se compone de tres fases distintas, la primera de ellas la creación de un título ejecutivo, la cual puede finalizar mediante el pago por el deudor de la cantidad reclamada sin que la ley hable nada sobre las costas ocasionadas por la actitud del deudor. Una segunda fase, declarativa ordinaria en el proceso monitorio, donde nace un proceso incidental declarativo de cognición plena ya sea un juicio declarativo verbal u ordinario, debiendo aplicar las normas generales sobre imposición de costas del capítulo VII del libro título I del libro II y finalmente la tercera fase la ejecutiva, cuando el deudor requerido no paga ni se opone en el plazo de 20 días desde el requerimiento, en la cual habar que estar a lo dispuesto en el artículo 539 de la NLEC.

*SUMARIO: I. Introducción.–II. Aspecto general.–III. Fase inicial o creación de un título Judicial. 3.1 La tesis de no imposición de costas. 3.2 La tesis de la imposición de costas.–IV. Condena en costas en fase declarativa. 4.1 Introducción. 4.2 Proceso declarativo que dimana del proceso monitorio. 4.2.1 En el juicio verbal. 4.2.1.1 La inclusión de los honorarios de profesionales intervinientes por la presentación de la solicitud de proceso monitorio. 4.2.1.2 La inclusión de los honorarios de profesionales intervinientes por la presentación del escrito de oposición al proceso monitorio. 4.2.1.3 Las costas procesales por desistimiento del actor en el juicio verbal. 4.2.1.4 Las costas procesales por allanamiento en el juicio verbal. 4.2.1.5 Las costas procesales por pago antes de la vista del juicio verbal. 4.2.2 Proceso declarativo ordinario. 4.2.3 El supuesto del artículo 818 de la NLEC.–V. Costas de ejecución en el proceso monitorio.–VI. Conclusiones.*

---

## I. INTRODUCCIÓN

---

La práctica forense viene demostrando que la parquedad en la regulación del proceso monitorio está creando un acervo jurisprudencial que viene a suplir la exigua normativa del citado proceso. En materia de costas no iba a ser menos, y la NLEC solamente recoge un supuesto de condena en costas, el del artículo 818.2 al no presentar el acreedor-actor la oportuna demanda de juicio ordinario en el plazo legal de un mes, tras la oposición del deudor. El silencio del legislador sobre dicha materia, en opinión de HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO<sup>1</sup>, no parece obedecer al olvido de la cuestión, ya que el anteproyecto, en su artículo 807, preveía que el deudor debería abonar las costas causadas cuando el actor acreditase haber intentado infructuosamente el cobro, pero tal provisión no fue incorporada finalmente, lo que lleva a dicho autor a interpretar que en los supuestos de pago del deudor no existirá condena en costas al no existir previsión legal.

Como bien resalta CADENAS FERNÁNDEZ<sup>2</sup>, la doctrina ha criticado la dispersión en la nueva ley de enjuiciamiento civil y abogando por un tratamiento conjunto en un título o capítulo o sección, dicha dispersión se acentúa en el proceso monitorio más aún si tenemos en cuenta la Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000<sup>3</sup> la cual establece como principio general de la nueva ley la reducción en todo lo posible de la remisión interna de la propia ley en especial las que nada indican acerca del precepto o preceptos a los que se remiten.

---

## II. ASPECTO GENERAL

---

La cuestión de la imposición de costas se centra primeramente en que todo auto final o sentencia debe incluir la imposición de costas, lo cual conlleva en todo caso un previo y expreso pronunciamiento de conformidad con el artículo 209, 4 de la NLEC. Sin su imposición, el condenado no tendría obligación de satisfacerlas. La jurisprudencia<sup>4</sup> ha entendido que, de omitirse tal pronunciamiento, se veda toda posible posterior tasación, toda vez que los preceptos relativos a las costas han de ser interpretados restrictivamente, ya que así se desprende de la imperatividad del artículo 242 de la citada ley<sup>5</sup>, aplicando soluciones drásticas, como es la nulidad de actuaciones en lo referente a la tasación de costas practicada<sup>6</sup> en contra de tal criterio.

---

<sup>1</sup> HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando, «El proceso monitorio. Los procesos especiales», *Estudios de Derecho Judicial*, número 30, Escuela Judicial CGPJ, p-146.

<sup>2</sup> CADENAS FERNÁNDEZ, Ana. «Los efectos económicos del proceso». *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, número 1965, p. 5

<sup>3</sup> Exposición de motivos IV.

<sup>4</sup> Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1.ª, Sentencia de 9 de mayo de 2006, ponente la Ilma. Sra. doña Paz Fernández-Rivera González. LA LEY JURIS: 2298041/2006.

<sup>5</sup> Al disponer *que cuando hubiera condena en costas*.

<sup>6</sup> La Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, Sentencia de 4 de julio de 2002, ponente la Ilma. Sra. doña María del Pilar Muriel Fernández-Pacheco, LA LEY JURIS: 1259993/2002, entendió que el artículo 242 de la LEC establece que cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas, por el procedimiento de apremio, previa su tasación... de donde resulta que es requisito lógicamente indispensable para que se acuerde y se practique la tasación de costas, que previamente se haya dictado una resolución que con-

El juicio monitorio es un proceso especial que se compone de diversas fases, ha ocasionado ciertos problemas a la hora de tratar las costas en la resolución definitiva que pone fin al citado proceso y la regulación que la ley efectúa sobre la imposición de costas. La primera de las cuales se inicia con la petición inicial que concluye mediante su archivo si el deudor paga (artículo 817), o dos fases alternativas dependiendo de la conducta del deudor. La primera es la incomparecencia del deudor requerido, que tiene como consecuencia que se despachará ejecución y seguirá el procedimiento por las normas de la ejecución. La segunda es la comparecencia y oposición del deudor. Por tanto, en estas últimas fases, si se despacha ejecución, la NLEC en el artículo 539 regula las costas de la ejecución, y si hay oposición, se estará en materia de costas a lo regulado en el artículo 394 y siguientes de la citada ley procesal. En el supuesto de pago hay una laguna legal que necesita de integración interpretativa por parte de los tribunales. El presente trabajo pretende, partiendo de las tres fases antes enunciadas y el único supuesto de imposición de costas recogido expresamente en la NLEC en su artículo 818.2, reseñar la respuesta de las Audiencias en lo referente a la imposición de las costas en el proceso monitorio.

---

### III. FASE INICIAL O CREACIÓN DE UN TÍTULO JUDICIAL

---

En la formación de título ejecutivo que finaliza por pago del deudor la jurisprudencia menor, no es unánime en cuanto a los criterios a regir en materia de costas, aunque sí es mayoritaria la que defiende su no imposición, pero debiendo contener un previo y expreso pronunciamiento sobre las costas. Destaca en este sentido GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, que la jurisprudencia reciente no admite incluir en la condena en costas la intervención de letrado y procurador por no ser necesario para la interposición de la solicitud del proceso monitorio<sup>7</sup>.

---

#### 3.1 LA TESIS DE NO IMPOSICIÓN DE COSTAS

---

Los partidarios de la no imposición de costas en el supuesto de pago del deudor tras el requerimiento de pago, parten del principio general de que en la fase inicial del proceso monitorio no se devengan costas<sup>8</sup>, en contraposición con los procesos ordinarios, de los que se diferencia en los siguientes puntos:

a) Se inició sin necesidad de formular demanda, mediante una simple petición. La Ley no emplea los términos de demandante y demandado, sino los de acreedor y deudor, facilitando la satisfacción de la deuda y el archivo de las actuaciones sin previsión alguna sobre imposición de costas.

---

tenga condena en costas, y en el proceso monitorio una vez abonado por el demandado el principal, al no existir resolución que condene en costas, no procede la tasación, y procede decretar la nulidad de actuaciones.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, José Luis, «La intervención de Abogado y Procurador en el proceso civil», editorial Tecnos, pp. 99-100.

<sup>8</sup> Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4.ª, Sentencia de 2 de diciembre de 2005, ponente el Ilmo. Sr. don Ramón Avelló Zapatero. LA LEY JURIS: 2172225/2005.

b) Mientras que la imposición se vincula por regla general a la estimación total de las pretensiones deducidas por el demandante frente al demandado mediante la formulación de la oportuna demanda, dicha situación procesal, en rigor, no concurre en la fase de petición inicial y requerimiento de pago regulada para el proceso monitorio, lo que excluye la aplicación de la regla contenida en el artículo 32, número 5, de la NLEC.

c) La no intervención preceptiva de abogado y procurador para realizar el escrito de petición inicial, que incluso podrá ser facilitado por el órgano judicial<sup>9</sup>.

Las argumentaciones en las que las diferentes resoluciones se han basado para su no imposición son las siguientes:

a) Finalidad del proceso<sup>10</sup>, por entender que el propósito del mismo es incentivar el pago voluntario del moroso, y la imposición de costas por dicho pago no invita precisamente al deudor al pago voluntario de la deuda.

b) La no aplicación del principio de analogía. En primer lugar, y respecto de la analogía del artículo 395 de la NLEC<sup>11</sup>, su no aplicación radica en la inexistencia de identidad de razón entre ambos supuestos el general y el del monitorio, y la ausencia de cobertura normativa concreta. En segundo lugar por aplicación analógica del artículo 583 de la NLEC, pero negando su aplicación<sup>12</sup>, estima que no procede porque la condena en costas sería una condena vacía de contenido dadas las actuaciones llevadas a cabo (petición inicial, providencia de requerimiento de pago, pago del deudor y archivo de las actuaciones), las cuales no han generado costas, por lo que siendo costas las enumeradas en los apartados 1º a 6º del artículo 241.1, sólo se podrían incluir en el concepto de costas los honorarios de la defensa y representación técnica, los cuales no son preceptivos de conformidad con el artículo 814.2 NLEC, lo que lleva a la conclusión de que no existe previsión legal sobre las costas en el proceso monitorio cuando termina por pago del deudor por ser innecesario, ya que ninguna costa en sentido legal se ha producido, del modo que si el peticionario se valió voluntariamente de abogado y procurador habrá de sufragar los gastos que ella le ha generado.

c) Por criterios de génesis legislativa<sup>13</sup>, al referirse que el actual artículo 817, en el Anteproyecto de la LEC, contenía un segundo apartado que se refería expresamente a las costas por remisión al artículo 585 del Anteproyecto, el cual imponía las costas cuando hubiera habido intento de cobro previo.

d) El criterio de imposición no está contemplado en la ley. El artículo 32.5<sup>14</sup> no es un precepto que determine criterios para fijar la condena en costas sino que opera

---

<sup>9</sup> Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5.ª, Auto de 19 de Abril de 2002, Ponente la Ilma. Sra. doña María del Pilar Muriel Fernández-Pacheco, LA LEY JURIS: 1161336/2002.

<sup>10</sup> La Audiencia Provincial de Madrid, Sección décima, Auto de 12 de abril de 2005 ponente: Illescas Rus, Ángel Vicente. LA LEY JURIS: 1973715/2005.

<sup>11</sup> La sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, Auto de 25 de febrero de 2005, ponente Ilma. Sra. doña Marina de la Cruz Muñoz Acero. LA LEY JURIS: 2058167/2005.

<sup>12</sup> La sección quinta de la Audiencia Provincial de Asturias, Auto de 19 de abril de 2002, Ponente Ilma. Sra. doña María Pilar Muriel Fernández-Pacheco. LA LEY JURIS: 1161336/2002.

<sup>13</sup> La sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, Ponente: Ilmo. Sr. don Jesús María Gómez Flores. LA LEY JURIS: 1940070/2005.

<sup>14</sup> La Audiencia Provincial de Zaragoza, sección cuarta, Auto de 30 de octubre de 2001, ponente el Ilmo. Sr. don José Javier Solchaga Loitegui, Id. Cendoj: 50297370042001200099.

solo en el caso de que proceda para fijar su cuantía<sup>15</sup>. Asimismo la aplicación de los artículos 394 y 395 sobre el allanamiento se refieren a normas generales de condena en costas en los procesos declarativos, mientras que el proceso monitorio es un proceso especial con regulación propia, y el artículo 817 en el supuesto de pago del deudor requerido, no prevé la imposición de las costas al mismo, aunque, sí lo prevé para la ejecución dineraria y para el proceso especial cambiario.

e) La especialidad del proceso monitorio<sup>16</sup>. El legislador ha diferenciado el proceso monitorio del proceso cambiario (artículo 822 NLEC), y de la ejecución dineraria (artículo 583) lo que determina la no aplicación del artículo 394 de la NLEC por ser una norma común a los procedimientos ordinario y verbal, pero no a los procesos especiales, interpretando con ello la voluntad del legislador de no imponer la presencia del letrado y Procurador en la solicitud inicial, así como la posibilidad de utilizar impresos o formularios para realizar la petición, implicando todo ello que son gastos indebidos los honorarios de letrado y procurador y por tanto, si la norma no prevé la imposición de costas.

f) La simplicidad del proceso monitorio, de la que depende su efectividad no lleva consigo imposición de costas y la alegación del artículo 32.5 de la NLEC resulta indiferente que el acreedor tenga su domicilio fuera del lugar en que corresponda demandar, toda vez que no existe un título o condena en costas que permita abrir la tasación<sup>17</sup>.

g) Criterio diferenciador<sup>18</sup>, conforme el cual cuando el legislador ha pretendido la imposición de costas como ocurre en el proceso monitorio especial del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, lo ha diferenciado. Asimismo, toda tasación de costas implica siempre una condena anterior que constituya título que dé cobertura a la tasación y posterior exención, mientras que el artículo 817 de la NLEC no lo recoge, ya que si lo hubiera querido, lo hubiera regulado al igual que en el proceso monitorio especial de la LPH.

h) La no imposición por falta de cobertura legal<sup>19</sup>, toda vez que el artículo 817 establece que si el deudor atiende el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite se le hará entrega del justificante y se archivarán las actuaciones, sin que ningún precepto autorice la imposición de costas. Si para el procedimiento monitorio genérico ex artículo 812 y ss de la LEC, el legislador hubiera incluido una imposición de costas como establecía el párrafo 2º del nº 7 del artículo 21 de la LPH en su antigua redacción, en ese caso, con la resolución de archivo se impondría la condena en costas y ello serviría posteriormente para el trámite de su posterior tasación<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Conclusión 122 del seminario sobre el proceso monitorio celebrado el día 6 al 8 de octubre de 2004 organizado por el CGPJ, p. 25.

<sup>16</sup> La sección catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona Auto de 10 de junio de 2002, ponente Ilma. Sra. doña María Eugenia Alegret Burges, Id. Cendoj: 08019370142002200081.

<sup>17</sup> Ver en la misma dirección, Auto de fecha 15 de octubre de 2002, de la Audiencia Provincial sección 16 de Barcelona, ponente el Ilmo. Sr. don Agustín Ferrer Barriandos, Id. Cendoj: 08019370162002200034

<sup>18</sup> La sección segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, Auto de fecha 15 de junio de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don José Luis Antón Blanco, Id. Cendoj: 12040370022002200074.

<sup>19</sup> La sección decimoséptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, auto de 18 de febrero de 2002, ponente Ilma. Sra. doña Amelia Mateo Marco. LA LEY JURIS: 5498/2002.

<sup>20</sup> Audiencia Provincial de Castellón de la Plana sección segunda, auto de fecha 15 de junio de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don José Luis Antón Blanco Id. Cendoj: 12040370022002200074.

i) El proceso monitorio es una invitación dirigida al deudor para que satisfaga su crédito<sup>21</sup>, incluso cuando el deudor hubiera pagado antes de la presentación de la petición inicial del proceso monitorio, sin que el Tribunal hubiera condenado en costas al solicitante por entender que se ha llegado a una satisfacción extraprocésal, que tiene en el proceso monitorio su regulación específica en el artículo 817 de la NLEC, y por tanto se aparta de las reglas generales fijadas en el artículo 22 del citado texto legal.

j) La intención del legislador<sup>22</sup>, no imponiendo la presencia de procurador ni de abogado para la solicitud inicial y posibilitando que se utilicen impresos o formularios para realizar la petición, va en la línea de simplificar los trámites obteniendo en forma inmediata la satisfacción de la deuda.

k) Por la distinción entre gastos del proceso y costas<sup>23</sup>, porque la condena en costas sería una condena vacía de contenido, ya que las actuaciones llevadas a cabo, no han generado costas. Así partiendo de que el artículo 241 LEC distingue entre gastos del proceso y costas, siendo costas las enumeradas en los apartados 1º a 6º de su párrafo 1º, ninguno de dichos conceptos podría incluirse en la tasación de costas, pues el único incluible, honorarios de la defensa y representación técnica, solo lo serían «cuando sean preceptivas», mientras que el artículo 814.2 LEC que «para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado», lo que lleva a la conclusión de que no existe previsión legal sobre las costas en el proceso monitorio cuando termina por pago del deudor por ser innecesario, ya que ninguna costa en sentido legal se ha producido, de modo que si el peticionario se valió voluntariamente de abogado y procurador, habrá de sufragar los gastos que le ha generado.

---

### 3.2 LA TESIS DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS

---

Los partidarios de la imposición de costas, admiten el principio general de aplicación analógica de los artículos 394, 395 y 32.5 de la NLEC, al no contener dicho texto ninguna previsión especial<sup>24</sup>. En primer lugar, en lo referente al artículo 395<sup>25</sup>, entienden que la consecuencia jurídica del pago por el demandado tras el indicado requerimiento, es el archivo del proceso, pero ello no implica que en los supuestos en que se acredita el requerimiento extrajudicial previo de pago, no hayan de imponerse las costas a tenor de lo previsto en el artículo 395 de la NLEC, toda vez que la actitud procesal del deudor en el juicio monitorio puede equipararse a un allanamiento puesto que el demandado, no sólo reconoce ser debida la cantidad reclamada, sino que además hace pago de la misma, evitando así la continuación del procedimiento<sup>26</sup>, lo

---

<sup>21</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Soria de 1 de marzo de 2003, Ponente Ilmo. Sr. don José Miguel García Moreno. LA LEY JURIS: 1986/2003.

<sup>22</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, Auto de 10 de junio de 2002, ponente la Ilma. Sra. doña María Eugenia Alegret Burgués, LA LEY JURIS: 242/2003.

<sup>23</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, Auto de 10 de junio de 2002, ponente la Ilma. Sra. doña María Eugenia Alegret Burgués, LA LEY JURIS: 242/2003.

<sup>24</sup> Audiencia Provincial de Zamora, Auto de 24 de junio de 2005, ponente el Ilmo. Sr. don Andrés Manuel Encinas Bernardo LA LEY JURIS: 2070401/2005.

<sup>25</sup> La sección segunda de la Audiencia Provincial de Gerona Auto de 19 de julio de 2004, LA LEY JURIS: 1748263/2004.

<sup>26</sup> Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3.ª, Auto de 26 de septiembre de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don Ildelfonso Jerónimo Barcala Fernández de Palencia. LA LEY JURIS: 1264595/2002

que hace perfectamente aplicable dicho artículo. Por parte de la doctrina<sup>27</sup>, MAGRO SERVET mantiene el criterio que no permite la legislación actual incluir las costas devengadas cuando el deudor comparece tras ser requerido y paga pero aboga por la reforma del precepto y esta actitud del deudor debería obligarle al abono de los gastos previos producidos de forma similar a la reforma introducida en la disposición final 1 LEC que modifica el artículo 21 de la LPH incluyendo los gastos derivados del requerimiento previo de pago.

Y en lo que concierne al artículo 32.5<sup>28</sup>, al no contener previsión especial en materia de costas, es aplicable por ser el domicilio del demandante en lugar distinto del domicilio del demandado, y la falta de previsión específica en materia de costas en los casos en que el deudor paga en el acto del requerimiento, viene motivada porque en general no se habrán generado gastos procesales que sean susceptibles de ser repercutidos en la contraparte, habida cuenta de que en la petición inicial del monitorio no se precisa la intervención de abogado y procurador. Pero en el supuesto en que los gastos sí han existido porque la parte actora tiene su domicilio en lugar distinto del juicio y su origen se encuentra en la mala fe del demandado que habría sido requerido fehacientemente de pago haciendo caso omiso obligando a la parte acreedora a acudir al auxilio de los tribunales, en este supuesto, se incluyen en la tasación de costas los honorarios de la defensa técnica y la representación procesal. En este sentido mantiene SÁNCHEZ PÉREZ<sup>29</sup>, que de la lectura del precepto no se deduce, en el supuesto de que la persona resida en una población distinta a aquella donde se celebra el juicio, la inclusión de los gastos originados por la intervención de uno de esos profesionales excluyendo a la del otro, pues el legislador ha empleado la copulativa «y». Por tanto al hablar de la parte representada y defendida se incluye a ambos profesionales, ya que donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir.

---

## IV. CONDENA EN COSTAS EN FASE DECLARATIVA

### 4.1 INTRODUCCIÓN

---

Antes de entrar a debatir las costas en el proceso monitorio, debemos recordar los criterios que rigen en materia de costas en la NLEC<sup>30</sup>:

a) En primer lugar, la condena en costas se rige por el principio objetivo del vencimiento, es decir, debe recaer como regla general sobre la parte que vea desesti-

---

<sup>27</sup> MAGRO SERVET, Vicente, «Las costas e intereses en el proceso monitorio», pp. 52-53, *Práctica de tribunales: Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, n.º 1, enero 2004, editorial La Ley.

<sup>28</sup> Entre otras, la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya auto de fecha 6 de junio de 2006, ponente Ilma. Sra doña María Lourdes Arranz Freijo Id. Cendoj: 48020370042006200091., la sección primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sentencia de 8 de octubre de 2003, ponente el Ilmo. Sr. don José Antonio San Millán Martín. LA LEY JURIS: 1603656/2003

<sup>29</sup> SÁNCHEZ PÉREZ M.ª Elena, «Observaciones de un Secretario Judicial a la regulación de costas en la LEC», *Revista Diario La Ley*, número 5848, Año XXIV, 12 Sep. 2003, Ref.º D-201.

<sup>30</sup> Ver auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.ª, de 12 de abril de 2005, ponente el Ilmo. Sr. don Ángel Vicente Illescas Rus. LA LEY JURIS: 1973715/2005.

madas sus pretensiones, de donde se deduce a sensu contrario, que el litigante victorioso nunca puede ser condenado en costas.

Excepcionalmente, puede no haber condena en costas del vencido y ello cuando hay serias dudas de hecho o de derecho, pero necesitan razonarse en la resolución final, ya sea auto definitivo o sentencia.

b) En segundo lugar, la imposición viene determinada por cierta conducta de una de las partes dentro del proceso. Es la llamada temeridad que permite:

1) Imponer las costas al litigante que vea acogidas sólo parcialmente las pretensiones por él formuladas, pero no es un criterio general, ni por ende puede hacerse extensivo a otros casos distintos de los especialmente considerados por la norma; en consecuencia, no puede acudir a él para imponerlas al litigante cuyas pretensiones hayan sido íntegramente acogidas; y,

2) Permite, exclusivamente respecto del litigante que además haya sido íntegramente vencido, excepcionar la regla de que éste, en principio, sólo está obligado a satisfacer, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento.

Así, apreciada motivadamente esta cualidad en el litigante vencido, ello autoriza a exceder el expresado límite cuantitativo, pero tampoco cabe, al socaire del mismo, imponer las costas al litigante victorioso.

c) Finalmente, por conductas extraprocesal, la llamada mala fe que la jurisprudencia<sup>31</sup> ha interpretado en el sentido de que no puede identificarse o deducirse del solo hecho de la no realización de la pretensión del demandado antes de la presentación de la demanda sino que precisa un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa, haciendo caso omiso a las reclamaciones que se le formulen. Y obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigirlo. La mala fe debe ser apreciada razonable y motivadamente en alguno de los litigantes, y autoriza a imponer el pago de las costas excepcionalmente al litigante que se allane a las pretensiones formuladas de contrario.

Por tanto, cabe la aplicación de las normas generales en el proceso monitorio transformado en declarativo. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete<sup>32</sup> resolvió el recurso de apelación planteado por la actora al no haber sido condenado el demandado a las costas procesales, toda vez que en principio se opuso al proceso monitorio, y tras los trámites legales se allanó a la demanda de juicio ordinario dimanante del citado proceso. La sentencia en su fundamento jurídico segundo, estimó el recurso y condenó a las costas procesales de primera instancia al demandado, al estar acreditado en autos la mala fe de éste, pues si hubiese atendido el requerimiento de pago, hubiera evitado al actor acudir a los tribunales, a presentar

---

<sup>31</sup> Sentencia de fecha 15 de marzo de 1999, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14.ª, ponente la Ilma. Sra. doña Amparo Camazón Linacero, Id. Cendoj: 28079370141999100039.

<sup>32</sup> 16 de abril de 2002, ponente Ilmo. Sr. don Pascual Martínez Espín. LA LEY JURIS: 1139816/2002.

la oportuna demanda que generó al demandante los gastos preceptivos de letrado y procurador.

---

## 4.2 PROCESO DECLARATIVO QUE DIMANA DEL PROCESO MONITORIO

---

En materia de costas en el proceso monitorio, debemos partir de lo que considero una acertada resolución de la sección 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>33</sup>, que es partidaria del principio general de que en el proceso monitorio únicamente cabe su imposición al deudor cuando no atiende al requerimiento de pago y se suscitara como juicio declarativo, (en el caso de que haya oposición y sea desestimada), o de ejecución, resultando, en su caso, aplicables las normas específicamente previstas para cada uno de los procedimientos declarativos o de ejecución.

De otra parte, el proceso monitorio no contiene ningún precepto que haga referencia a una decisión del Juzgado sobre costas donde pudiera valorar el grado de vencimiento, la mala fe, la temeridad o cualquier otro aspecto que pudiera incidir en materia de imposición de costas en supuestos de oposición o de allanamiento. Sólo en materia de propiedad horizontal y por el especial origen de aquella regulación, se mantiene una normativa referente a estos extremos<sup>34</sup>. Por ello deberá estarse a cada caso concreto para su imposición, siendo sin lugar a dudas el estudio de la jurisprudencia el que puede determinar cierta seguridad jurídica sobre el tema.

Los procesos declarativos en la nueva ley procesal se han reducido a dos tipos, el juicio verbal y el proceso ordinario.

---

### 4.2.1 En el juicio verbal

---

La naturaleza del proceso monitorio, como ha reiterado la jurisprudencia<sup>35</sup>, es una naturaleza declarativa especial pues tiende a conseguir de una manera rápida un título ejecutivo a través del requerimiento de pago realizado al afirmado deudor, interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna ni atender el requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda. Por consiguiente, la oposición del deudor formulada en tiempo y forma, enerva el previo requerimiento de pago dictado por el Juez, dejándolo sin efecto como si no hubiera existido<sup>36</sup>. Esta aseveración plantea un problema práctico, cual es si la oposición formulada en tiempo y forma por el deudor supone el archivo del proceso y se abre un nuevo proceso, o en cambio continua el proceso en una nueva fase, pasando de la fase declarativa especial a una declarativa ordinaria. La primera interpretación, es decir, la de que se mantiene desde el punto de vista procesal la absoluta independencia entre el proceso monitorio y el

---

<sup>33</sup> Auto de 28 de mayo de 2002, ponente la Ilmo. Sra. doña Myriam Sambola Cabrer. LA LEY JURIS: 1227064/2002.

<sup>34</sup> La Audiencia Provincial de Barcelona, sección dieciséis, en auto de fecha 15 de octubre de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don Agustín Ferrer Barriendos, Id. Cendoj: 08019370162002200034.

<sup>35</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección once, de 4 de mayo de 2006, resolución citada.

<sup>36</sup> CARRANZA CANTERA, Francisco Javier; CARRERA MARAÑA, Juan Miguel; DÍAZ MÉNDEZ, Nicolás; PARDO MUÑOZ, Francisco Javier; PUENTE DE PINEDO, Luis; RODRÍGUEZ ACHUSTEGUI, Edmundo; SANZ MORÁN, Alberto; SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ, Juan Carlos. «Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento civil». La ley, Madrid 2003, p. 460.

declarativo, la defienden CARRANZA CANTERA<sup>37</sup> y ROLLÁN GARCÍA<sup>38</sup> entre otros, quienes entienden que son procedimientos diferentes y autónomos que resultan de la propia configuración de los distintos procesos en la NLEC y de la propia actuación estadística y organización de los Juzgados, citando la Instrucción número 3/2001 del pleno del CGPJ sobre anotación de los procesos de ejecución. En esta misma dirección se encuentra también CORTÉS DOMÍNGUEZ<sup>39</sup>, para quien la oposición del proceso monitorio está concebida no tanto como una parte del propio juicio sino como la continuación del litigio en proceso separado, y se fundamenta dicha afirmación en el artículo 818.1, que dice que si el deudor presentare escrito de oposición, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda. Entre la jurisprudencia que defiende dicha interpretación destaca la Audiencia Provincial de Salamanca,<sup>40</sup> que entiende que con la redacción dada al artículo 818, al que hay que interpretar en relación con el artículo 404 de la NLEC, la intención del *legislador es que se tramite un procedimiento ordinario totalmente independiente del juicio monitorio, quedando el proceso monitorio sobreseído*.

La segunda interpretación, (continuación del proceso en su segunda fase declarativa ordinaria por transformación), es seguida entre otros por SEOANE CACHARRÓN<sup>41</sup> y HERRERO DE EGAÑA y OCTAVIO DE TOLEDO<sup>42</sup>. De la misma opinión es GÓMEZ AMIGO<sup>43</sup>, al mantener que aunque parece excesivo considerarlo como una incidencia del monitorio, trae causa de él en virtud del cambio del procedimiento operado. En cuanto a la Jurisprudencia, el Auto de la sección once de la Audiencia Provincial de Valencia<sup>44</sup>, declara que el proceso ordinario posterior es una mera reconversión procesal del previo juicio monitorio sobre la misma relación jurídico material por lo que no puede hablarse de procesos independientes, ni implica que se trate de procesos diferentes el hecho de que estadísticamente uno y otro procedimiento consten registrados con número diferente, ni que uno y otro procedimiento se hayan tramitado independientemente. Declara dicha sala que se tramitó incorrectamente por medio de piezas separadas, argumentando que el posterior juicio declarativo tuvo su origen en el previo juicio monitorio, y éste debía figurar como encabezamiento de aquél, máxime cuando la documentación original y fundamental que sirve de sustento al procedimiento monitorio ha de ser a la sazón la que dé fundamento al posterior declarativo.

---

<sup>37</sup> CARRANZA CANTERA, Francisco Javier; CARRERA MARAÑA, Juan Miguel; DÍAZ MÉNDEZ, Nicolás; PARDO MUÑOZ, Francisco Javier; PUENTE DE PINEDO, Luis; RODRÍGUEZ ACHUSTEGUIL, Edmundo; SANZ MORÁN, Alberto; SUÁREZ-QUINONES FERNÁNDEZ, Juan Carlos, «Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento civil», La ley, Madrid 2003, cit., p. 460.

<sup>38</sup> ROLLÁN GARCÍA, Juan. «El órgano jurisdiccional competente y las partes en el proceso monitorio». Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales. VII, 2000 Madrid, p. 637.

<sup>39</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; MORENO CATENA, Víctor coord, GONZÁLEZ GRANADA, Piedad; DAMIÁN MORENO, Juna; VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marcos. «La Nueva ley de Enjuiciamiento Civil», tomo V, p. 61, editorial Tecnos, Madrid 2000.

<sup>40</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 29 de Abril de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don José Ramón González Clavijo. LA LEY JURIS: 1162311/2002.

<sup>41</sup> SEOANE CACHARRÓN, Jesús, «Los procesos Especiales en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Especial consideración del Proceso monitorio». *Estudios Jurídicos*. Cuerpo de Secretarios Judiciales, IV 2000, Madrid, p. 157.

<sup>42</sup> HERRERO DE EGAÑA y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando, «El proceso monitorio. Los procesos especiales», *Estudios de Derecho Judicial*, número 30, Escuela Judicial CGPJ, Madrid, p. 151, obra cit.

<sup>43</sup> GÓMEZ AMIGO, Luis. «La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español», *Actualidad civil*, año 1999, tomo IV, p. 1.189.

<sup>44</sup> Auto de 7 de mayo de 2003, ponente el Ilmo. Sr. don José Alfonso Arolas Romero. Id. Cendoj: 46250370112003200110.

Una tercera vía intermedia entre las anteriores es la que mantiene BONET NAVARRO<sup>45</sup> quien afirma que la autonomía del juicio ulterior se basa en una visualización limitada o parcial del proceso monitorio y el juicio ulterior o subsiguiente a la oposición se sustancia mediante un procedimiento autónomo pero están integrados en un único proceso previsto en su conjunto para la especial tutela judicial del crédito a través de la técnica monitoria encontrando las siguientes manifestaciones contradictorias con la autonomía del juicio declarativa tras la oposición :

Atribución de competencia funcional al mismo órgano que ha conocido del requerimiento de pago y al que se ha formulado la oposición.

Identidad de los objetos y sujetos que integran el monitorio y el juicio que corresponda tras la oposición al mismo.

La improcedencia de la tasa judicial por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La cuestión no es baladí y en materia de costas tiene una doble vertiente; la admisión como partida en el juicio verbal, de la inclusión del proceso monitorio para el solicitante actor, y en segundo lugar la admisión del escrito de oposición para el deudor demandado por imperativo del artículo 818 de la NLEC, que establece que el escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía según las reglas generales. Asimismo, otro supuesto que frecuentemente nos encontramos en la práctica forense es el desistimiento del actor en el juicio verbal que dimana del proceso monitorio.

---

#### 4.2.1.1 LA INCLUSIÓN DE LOS HONORARIOS DE PROFESIONALES INTEVINIENTES POR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROCESO MONITORIO

---

En este sentido, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa<sup>46</sup> ha negado el carácter de costa procesal a los honorarios de abogado y procurador por la petición inicial del monitorio, toda vez que sus intervenciones no son preceptivas, al resolver diciendo *que los honorarios y derechos devengados por la defensa técnica y la representación procesal de la parte vencedora en juicio se refieren a actuaciones procesales distintas a la petición inicial de procedimiento monitorio, constituyen, por tanto, una costa procesal..»* En la misma dirección, la sección segunda de la citada Audiencia<sup>47</sup>, que determino que no cabe incluir en costas los honorarios de interposición de monitorio, toda vez que la petición inicial del proceso monitorio se incluye en el proceso declarativo al que haya dado lugar y por tanto no se presenta demanda de juicio verbal , y si se incluye uno, la petición de proceso monitorio no puede incluirse el otro concepto pues resulta una duplicidad, distinto sería el caso de que la oposición del monitorio ocasionado un juicio ordinario en el que sí debería presentarse demanda.

---

<sup>45</sup> BONET NAVARRO, José. «La relativa autonomía del juicio que corresponda tras la oposición en los procedimientos monitorios», *Problemas actuales del proceso iberoamericano*, vol 1, XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Málaga 2006, p. 375 y pp. 375-385

<sup>46</sup> La sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, sección primera, ponente Ilmo. Sr. don Ignacio José Subijana Zunzunegui. publicada en la LEC número 64 de junio de 2006, p. 115, editorial Sepin Referencia: SP/SENT/68575.

<sup>47</sup> La sentencia de fecha 14 de abril de 2005, sección segunda, ponente Ilmo. Sr. don Augusto Maeso Ventreira, publicada en la LEC, número 48 de enero junio 2006, p. 61, editorial Sepin.

---

4.2.1.2 LA INCLUSIÓN DE LOS HONORARIOS DE PROFESIONALES INTERVINIENTES  
POR LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN AL PROCESO MONITORIO

---

El segundo supuesto, es la inclusión en la tasación de costas de la minuta de letrado y honorarios del procurador en lo referente a la partida del escrito de oposición. La sección primera de la Audiencia Provincial de Tarragona<sup>48</sup>, partiendo de que el artículo 818.1º, párrafo segundo, establece que el escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención sea necesaria por razón de la cuantía según las reglas generales, estableciéndose en el artículo 31.1º de la LEC que los litigantes serán dirigidos por abogado y que no podrá proveerse ninguna solicitud que no lleve firma de abogado, continuando la resolución que no puede ser considerado como una actuación inútil o superflua o como integrante únicamente del proceso monitorio, puesto que se trata de una actuación necesaria, ya que de dicha oposición dependerá la transformación del monitorio al verbal, sólo puede concluirse que debe incluirse en la tasación de costas, en la minuta del letrado impugnante, la partida correspondiente a la oposición en el proceso monitorio. La sección primera de la Audiencia Provincial de Asturias mantiene la misma postura<sup>49</sup>. Al igual que las anteriores, la Audiencia Provincial de Córdoba<sup>50</sup> entiende que debe incluirse dicha partida por ser debida y no puede ser considerada superflua al exigir la ley que el escrito de oposición deba ir firmado por abogado y procurador cuando fuera necesaria su intervención, no admitiendo la alegación de la parte de que el proceso monitorio tiene dos fases que están desconectadas una de otra –la de obtener una resolución y la segunda para conocer y resolver una oposición–, pues la oposición del demandado no evapora, sin más, el requerimiento de pago previamente adoptado; pero sí tiene el efecto de abrir un juicio de cognición contradictorio, en el cual el tribunal, valorando en sus elementos de hecho y de derecho las excepciones del demandado, debe decidir si éstas son tales que demuestran la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, éste merece, a base de las pruebas suministradas por el actor, ser, sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo.

La misma postura mantiene CARRANZA CANTERA<sup>51</sup>, que entiende que son meros gastos procesales del que se ha visto obligado por la infundada petición del acreedor, interpretando que el único supuesto regulado en el proceso monitorio sobre costas es el del artículo 818 de la NLEC, supuesto que lleva a la condena en costas al acreedor actor cuando no presenta la demanda ordinaria dentro del plazo de un mes, situación que nace de la oposición al proceso monitorio, debiendo aplicarse el mismo criterio cuando el juicio verbal es desestimado, y nace del escrito de oposición.

---

<sup>48</sup> La sentencia de fecha 10 de noviembre de 2003, ponente la Ilma. Sra. doña María Sara Uceda Sales, Id. Cendoj: 43148370012003100473.

<sup>49</sup> La sentencia de fecha 23 de diciembre de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don Guillermo Sacristán Represa. Id. Cendoj: 33044370012002100508.

<sup>50</sup> Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3.ª, Sentencia de 30 de enero de 2006, ponente el Ilmo. Sr. don Felipe Luis Moreno Gómez. LA LEY JURIS: 2288176/2006

<sup>51</sup> CARRANZA CANTERA, Francisco Javier; CARRERA MARAÑA, Juan Miguel; DÍAZ MÉNDEZ, Nicolás; PARDO MUÑOZ, Francisco Javier; PUENTE DE PINEDO, Luis; RODRÍGUEZ ACHUSTEGUI, Edmundo; SANZ MORÁN, Alberto SUÁREZ-QUIÑONES FERNÁNDEZ, Juan Carlos. «Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil», editorial La Ley, p. 473, obra cit.

---

#### 4.2.1.3 LAS COSTAS PROCESALES POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR EN EL JUICIO VERBAL

---

En este supuesto, el proceso termina por auto de sobreseimiento. Para la Audiencia Provincial de Lugo deben aplicarse las normas generales del juicio verbal, y por tanto, la imposición de costas al actor de conformidad con el artículo 442.3 de la NLEC<sup>52</sup>. Del mismo criterio es la Audiencia Provincial de La Rioja<sup>53</sup>, que entiende que el desistimiento del demandante tras la oposición del deudor al requerimiento de pago, debe resolverse con arreglo al juicio que por la cuantía corresponda, y se despende así del propio artículo 812.1.2 de la NLEC, que supone que en materia de costas se aplican las reglas generales y en concreto, en materia de desistimiento, artículo 396 de la LEC.

---

#### 4.2.1.4 LAS COSTAS PROCESALES POR ALLANAMIENTO EN EL JUICIO VERBAL

---

En este supuesto, la Audiencia Provincial de Madrid<sup>54</sup> equiparó el requerimiento expreso y fehaciente de pago que constituye la esencia del artículo 815 de la NLEC, a la mala fe del demandado cuando se allana en el juicio verbal de conformidad con el artículo 395.1 último párrafo de la NLEC y le condenó a las costas.

---

#### 4.2.1.5 LAS COSTAS PROCESALES POR PAGO ANTES DE LA VISTA DEL JUICIO VERBAL

---

En este caso, la Audiencia Provincial de Valladolid<sup>55</sup> entendió que el pago por el demandado antes de la celebración de la vista del juicio verbal, trae como consecuencia jurídica la satisfacción extraprocesal del objeto del proceso, pues se ha abonado al demandante la cantidad total que era objeto de reclamación inicial. Y con relación a las costas procesales, establece que son inexistentes, dado que en ese momento la petición inicial del procedimiento había sido deducida personalmente, y el artículo 22.1, párrafo segundo, que regula las consecuencias procesales económicas de la satisfacción extraprocesal, no establece condena en costas.

---

### 4.2.2 Proceso declarativo ordinario

---

Como decíamos anteriormente, la mayoría de la jurisprudencia, a pesar de admitir que el proceso monitorio por su propia simplicidad, no lleva consigo imposición de costas salvo el supuesto de oposición, tampoco hay una regulación específica en materia de imposición de costas en los supuestos de oposición y allanamiento para que el juzgado pudiera valorar el grado de vencimiento, la mala fe, la temeridad o

---

<sup>52</sup> Ver sentencia de fecha 28 de julio de 2003, de la Audiencia Provincial de Lugo, sección primera, ponente el Ilmo. Sr. D José Rafael Pedrosa López publicada en LEC, número 64 de junio de 2006, p. 117, publicación Sepin.

<sup>53</sup> Audiencia Provincial de La Rioja, Auto de 1 de marzo de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don Alfonso Santisteban Ruiz, LA LEY JURIS: 1133369/2002.

<sup>54</sup> Sec. 11.ª sentencia de fecha 18 de septiembre de 2006, ponente el Ilmo. Sr. don Jesús Gavilan Lopez , Referencia Sepin : SP/SENT/99745.

<sup>55</sup> APValladolid, Sec. 1.ª, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2004, ponente el Ilmo. Sr. don Jesús Manuel Saez Comba, Publicación: LEC-64, Junio de 2006, p. 117, editorial Sepin.

cualquier otro aspecto que pudiera incidir<sup>56</sup>. En el supuesto en que el deudor demandado en el juicio ordinario, una vez emplazado, procede a allanarse a la demanda declarativa es unánime la imposición de costas. Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete<sup>57</sup> resolvió el recurso de apelación planteado por la actora al no haber sido condenado el demandado a las costas procesales, toda vez que se opuso al proceso monitorio, y tras los trámites legales se allanó a la demanda de juicio ordinario dimanante del citado proceso. Dicha sentencia, en su fundamento jurídico segundo, estimó el recurso y condenó a las costas procesales de primera instancia al demandado, al estar acreditado en autos la mala fe de éste, quien si hubiesen atendido el requerimiento de pago, hubiera evitado al actor acudir a los tribunales, a presentar la oportuna demanda que generó al demandante los gastos preceptivos de letrado y procurador. En la misma dirección la sección segunda de la Audiencia Provincial de Cantabria<sup>58</sup>, que impone las costas al demandado al entender que existe mala fe porque se ha producido previamente el requerimiento judicial de pago, de conformidad con el artículo 395 según el cual, en el caso de se produjera allanamiento anterior a la contestación a la demanda, se entenderá que existe mala fe por parte del demandado si antes de presentada la demanda se hubiera formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago. La resolución de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz<sup>59</sup> resolvió que no obra con buena fe quien se opone primero a la reclamación y después se allana. Asimismo establece que la mala fe no tiene que ser ni alegada ni probada por la parte actora.

En la práctica forense, se plantea en el momento de la tasación de costas, la inclusión de las partidas de procurador y letrado por la petición del proceso monitorio, pues no olvidemos que el concepto de costas procesales<sup>60</sup> es aquella porción de los gastos procesales cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en un proceso determinado y reconocen a este proceso como causa inmediata o directa de un procedimiento. La mayoría de la jurisprudencia se decanta por su no inclusión. La sección cuarta de la Audiencia Provincial de Santander<sup>61</sup>, *mantiene la postura que para el legislador el monitorio seguido por el correspondiente procedimiento contencioso –verbal u ordinario– es un único procedimiento a efectos de imposición de costas*; en caso de sucesión de monitorio más ordinario como un todo complejo, si ya se ha abonado las costas del ordinario, el más complejo embebe al más sencillo, por lo que no queda costa alguna por pagar y la pretensión de la letrada de cobrar aparte las costas del monitorio es un pretensión indebida. De la misma opinión es la Audiencia Provincial de Baleares, sección tercera<sup>62</sup>.

---

<sup>56</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16.ª, Auto de 12 de noviembre de 2002, nov. 2002, Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña Remei Bona Puigvert LA LEY JURIS: 1381429/2002.

<sup>57</sup> De fecha 16 de abril de 2002, ponente Ilmo. Sr don Pascual Martínez Espín, Pascual. LA LEY JURIS: 1139816/2002.

<sup>58</sup> Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2.ª, Sentencia de 1 de Julio de 2005, ponente la Ilma Sra. doña Milagros Martínez Rionda, LA LEY JURIS: 2069926/2005.

<sup>59</sup> Sentencia de 15 de abril de 2005, Ponente el Ilmo. Sr. don Carlos Jesús Carapeto y Márquez de Prado. LA LEY JURIS: 1995637/2005.

<sup>60</sup> GUASP, Jaime, «Derecho Procesal Civil editorial Instituto de estudios políticos», Madrid 1956, p. 606.

<sup>61</sup> La sentencia de fecha 5 de abril de 2005, ponente el Ilmo. Sr. don Marcial Helguera Martínez Id. Cendoj: 39075370042005100111.

<sup>62</sup> La sentencia de fecha 19 de diciembre de 2006, ponente el Ilmo. Sr. don Guillermo Rosello Llaneras, Referencia Sepin SP/SENT/103452

Por parte de la doctrina MAGRO SERVET<sup>63</sup> resulta evidente que si el demandado se ha opuesto a la reclamación del proceso monitorio y en el declarativo ya sea juicio verbal o ordinario ha visto reconocida su oposición, en las costas del declarativo deberá incluirá el escrito de oposición al proceso monitorio, al incluirse por la vía del artículo 241 de la NLEC los gastos o costas procesales que se la han devengado, al ser preceptivo la intervención de letrado y procurador en el escrito de oposición que supere los 900 euros.

---

### 4.2.3 El supuesto del artículo 818 de la NLEC

---

Debemos destacar que el único supuesto de imposición de costas que la NLEC, ha regulado de forma expresa en el proceso monitorio, se encuentra en el artículo 818.2 al establecer que cuando el importe de la reclamación exceda de de la propia del juicio verbal, si el peticionario del proceso monitorio no interpusiera la demanda correspondiente en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Así, la Audiencia Provincial de Salamanca, sección primera<sup>64</sup>, justifica dicha imposición *por la especialidad de la regla convenida en el citado artículo, que obliga a la intervención de Abogado y Procurador para oponerse al monitorio cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, y la oposición implica el adelantar una serie de razones por las que se entiende que no procede el inmediato despacho de ejecución y pago al acreedor, es evidente que debe procederse a la liquidación de las costas desde el momento en que ha sido la actora quien fijó la cuantía del procedimiento e inicio éste, desistiendo de la interposición de la demanda de juicio ordinario ante las razones esgrimidas de contrario o por su propia conveniencia*<sup>65</sup>. En el mismo sentido se pronuncio la Audiencia Provincial de Lugo<sup>66</sup>, aunque en el auto que resolvió el recuso de apelación establece la posibilidad de su no imposición en casos excepcionales, y un supuesto excepcional se da cuando no se presentó la demanda debido a la situación de suspensión de pagos<sup>67</sup>. Y ello aunque el citado artículo no establece excepción alguna a la imposición de las costas al actor que no presenta la demanda, pero no es menos cierto que el legislador está imponiendo esta sanción como medida para evitar demandas temerarias que, una vez producida la oposición del demandado, quedan en agua de borrajas. En el supuesto de suspensión de pagos la situación es diferente, pues no es que el actor no esté seguro de su derecho, sino que lo esgrime en el marco del procedimiento de suspensión de pagos que se está sustanciando. Si la empresa demandada no estuviera en esa situación, la demanda del juicio ordinario se habría presentado para cobrar lo debido, pero ante la evidencia de que no cabe iniciar acciones de reclamación nuevas una vez admitida a trámite la suspensión, resulta com-

---

<sup>63</sup> MAGRO SERVET, Vicente, «El proceso monitorio 267 preguntas-respuestas formularios», editorial Sepin, Madrid 2006. p. 163.

<sup>64</sup> La sentencia de fecha 7 de junio de 2006, ponente el Ilmo. Sr. don José Ramón González Clavijo, Id. Cendoj: 37274370012006100436.

<sup>65</sup> Otras resoluciones: ver el Auto de la sección primera de la Audiencia Provincial de Lugo, de 26 de mayo de 2006, ponente el Ilmo. Sr. don José Rafael Pedrosa López, LA LEY JURIS: 2329874/2006.

<sup>66</sup> Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1.ª, Auto de 26 de mayo de 2006, ponente el Ilmo. Sr. don José Rafael Pedrosa López, LA LEY JURIS: 2329874/2006.

<sup>67</sup> Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 5.ª, Auto de 19 de abril de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don Pedro Munar Bernat LA LEY JURIS: 1140992/2002.

previsible la actitud procesal de no presentar la oportuna demanda de juicio ordinario.

Otro supuesto singular viene recogido en el auto de 1 de marzo de 2003 de la Audiencia Provincial de Soria<sup>68</sup>, en el cual la entidad promotora del proceso monitorio interesa de forma expresa el archivo de las actuaciones y por tanto, que se le exima de interponer la oportuna demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes, dado que carece de sentido la interposición de dicha demanda una vez satisfecha extrajudicialmente la totalidad de la suma reclamada en la petición inicial de proceso monitorio. Y la Audiencia determinó que *no hay mala fe cuando se presenta el proceso monitorio y tras el escrito de oposición se desiste de la petición, toda vez que el pago se realiza mediante cheque nominativo hallándose pendiente de cobro con posterioridad a la fecha de presentación de la petición inicial de juicio monitorio, y todo ello porque de conformidad con lo prevenido en el artículo 1170 párrafo. 2.º Código Civil, la mera emisión del cheque nominativo a favor del acreedor no produce los efectos propios del pago, sino cuando dicho efecto hubiera sido realizado o se hubiese perjudicado por culpa del acreedor, por lo que es incuestionable que la circunstancia de que el cheque nominativo hubiese sido librado pero se hallase pendiente de cobro a la fecha de interposición de la petición inicial de juicio monitorio, excluye la mala fe del acreedor fundada en el hecho de que la deuda hubiese sido completamente abonada cuando se interpuso el procedimiento de reclamación de cantidad.*

Dentro de este apartado cabe citar asimismo un auto de la Audiencia Provincial de Castellón<sup>69</sup> que resolvió la cuestión planteada en el supuesto de acumulación subjetiva en el monitorio, y ante la oposición de uno de los codemandados, el juzgado de instancia ordena el sobreseimiento respecto de este codemandado, condenando al solicitante del proceso monitorio en costas al no haber formalizado la demanda declarativa contra dicho codemandado. La Audiencia resolvió *que la acumulación subjetiva produce el efecto de discutirse todas las acciones en el mismo proceso, de modo que no existe obstáculo para que, respecto de cada uno de los deudores demandados, éste corra distinta suerte, mas en concreto y en relación con el proceso monitorio, que uno de los demandados se oponga y el otro no lo haga, en cuyo caso respecto del no opuesto se despacha ejecución y respecto del otro, opuesto en tiempo y forma, la cuestión litigiosa se resolverá en el juicio que corresponda, el verbal si no excediere de quinientas mil pesetas o el ordinario si excediere, debiendo interponer, en este último caso, la demanda el peticionario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, pues de no hacerlo el 818.2 LEC ordena sobreseer el proceso y condenar en costas al acreedor.* Asimismo, la citada resolución niega que sea un supuesto no previsto por la LEC, pues se trata simplemente de que el peticionario debe responder de las consecuencias de haber iniciado un proceso contra persona respecto de la cual, al oponerse ésta al requerimiento de pago, valiéndose de abogado y procurador al ser preceptiva su intervención por la cuantía reclamada, desiste de formalizar la oportuna demanda para que se ventile en el proceso ordinario la acción personal de reclamación de cantidad puesta en marcha con la inicial petición de que se requiriera de pago a dicha parte. Para estos casos, para que el acreedor no se dirija alegremente contra quien no debe hacerlo, prevé la ley rituaría la condena en costas.

<sup>68</sup> Ponente el Ilmo. Sr. don José Miguel García Moreno LA LEY JURIS: 1986/2003.

<sup>69</sup> Auto de fecha 8 de julio de 2002, Referencia Sepin: SP/AUTO/1137.

## V. COSTAS DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO MONITORIO

El problema que se plantea, cuándo el proceso monitorio se ha transformado en ejecución, qué partida ha de incluirse o dicho de otra manera, si cabe la inclusión de la demanda ejecutiva con la petición del proceso monitorio. La Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1.<sup>a</sup>, en sentencia de 22 de enero de 2003<sup>70</sup>, establece que la presentación de la demanda de ejecución no la exige el procedimiento monitorio, y por tanto la inclusión de las dos partidas, una el estudio y redacción de la demanda de procedimiento monitorio, y otra el estudios de antecedentes de demanda ejecutiva hasta procedimiento de apremio, por lo que debe ser excluido el segundo concepto.

En sentido contrario se encuentra la Audiencia Provincial de la Rioja, que establece la no inclusión en la tasación de costas de la ejecución de título judicial, el escrito inicial del proceso monitorio<sup>71</sup>, al entender que en el juicio monitorio deben diferenciarse las actuaciones previas a las de ejecución, debiendo en este último supuesto estar a lo dispuesto en el artículo 539 y artículo 32 de la NLEC, toda vez que ha de tenerse presente el espíritu de la Ley, que expresamente excluye dicho carácter preceptivo para el escrito inicial, tanto en las disposiciones generales como en las especiales del juicio monitorio, junto con el carácter que trata de imprimirse a este procedimiento en su actuación inicial (como recoge su Exposición de Motivos, apartado XIX), admitiéndose impresos o formularios para cumplimentar esta actuación.

Pero en cuanto a la inclusión de las partidas de dichos profesionales en la tasación de costas de ejecución, sí tiene cabida el artículo 32.5 de la NLEC por la cobertura legal que impone el artículo 539 del citado texto legal, al no existir razones que justifiquen la no aplicación de la regla excepcional del referido artículo.

Mi opinión es contraria, y sólo cabe el concepto de demanda ejecutiva cuando la cuantía reclamada sea superior a 900 euros, ya que no debemos obviar que el legislador, en el artículo 5 de la LEC, establece las diferentes clases de tutela jurisdiccional que pueden instarse ante Juzgados o Tribunales, asumiendo la tradicional distinción doctrinal entre procedimientos declarativos y de ejecución, ocupándose de las cuestiones relativas a estos últimos en su Libro III. Al margen de lo señalado en el precedente anterior, cabe precisar que, en orden a tramitar la ejecución derivada de un procedimiento monitorio, la práctica forense no es unívoca, existiendo dos criterios. El primero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 816 de la LEC, tramita la ejecución en el mismo proceso monitorio, por lo que es plenamente aplicable lo preceptuado en el artículo 814, cuyo apartado segundo establece no ser precisa la intervención de abogado y procurador para instar el procedimiento monitorio. El segundo criterio tiene su origen en la Instrucción 3/01, de 20 de Junio, del Pleno del CGPJ, cuyo punto 5 establece que en los casos, -como el presente-, en que no se haya manifestado oposición en un proceso monitorio o cambiario, se dará por terminado el proceso, y se registrará la correspondiente ejecución, y el artículo 549 de la NLEC establece que sólo se despachara ejecución a petición de parte, lo que implica la aplicación del artículo 539 y por tanto, cuando es preceptiva la intervención de letrado y procurador se incluye en las costas la ejecución pero nunca la petición, toda vez que no tiene forma de demanda e incluso puede ser presentada por medio de formulario facilitado por el propio órgano judicial. Y finalmente, hay que señalar que el artículo 32.5 de la LEC no resulta

<sup>70</sup> Rec. 15/2003, ponente el Ilmo. Sr Juan Francisco Bote Saavedra, LA LEY JURIS: 1329867/2003.

<sup>71</sup> Audiencia Provincial de La Rioja, Auto de 19 de diciembre de 2002, ponente el Ilmo. Sr. don José Felix Mota Bello, LA LEY JURIS: 1329905/2002.

aplicable por tratarse de una norma propia de los juicios declarativos, cuya razón de ser se encuentra en la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad de armas. Tal precepto habla de la «tramitación del juicio», cuando en fase de ejecución no existe juicio, salvo que hubiera oposición, siendo precisamente al resolverse la misma que el Juez habrá de dictaminar sobre las costas y la concurrencia de temeridad en su caso, calificación que ha de ser objeto de pronunciamiento expreso.

Por otro lado, respecto de la inclusión de la petición del proceso monitorio en las costas de ejecución, se mantiene el criterio general, pues la mayoría entiende que no debe incluirse por no ser preceptiva la intervención de dichos profesionales. A favor citaremos la resolución de la Audiencia Provincial de Cáceres, sección primera<sup>72</sup>, que resolvió el recurso interpuesto sobre si en la tasación de costas se deben incluir los honorarios de procurador y letrado. La Audiencia estableció que no es en principio necesaria la intervención de abogado y procurador para la presentación de la petición inicial, de conformidad con el artículo 814.2 de la NLEC, y esta regla general tiene dos excepciones al aplicar el artículo 32.5, cuales son la apreciación de temeridad en la conducta del condenado en costas y que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquél en que se ha tramitado. Asimismo, el artículo 539 de la NLEC establece que será necesario la intervención de letrado y procurador en las ejecuciones salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en proceso en que no sea preceptiva su intervención, y continua el citado artículo diciendo que en los procesos monitorios se requerirá la intervención de los citados profesionales siempre que la cantidad por la que se despacha sea superior a 900 euros. La Audiencia estima que cuando el proceso monitorio no sea superior a 900 euros, sí que cabe costas cuando este contemplado en alguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 32.5 de la NLEC.

---

## V.I CONCLUSIONES

---

La conclusión final que debemos destacar es que el proceso monitorio por su sencillez no cabe costas en el mismo cuando el deudor paga en el plazo de veinte días, al no generarse las mismas, toda vez que no es preceptiva la intervención de procurador y letrado y no hay cobertura legal expresa para tal supuesto sin que podamos aplicar otros artículos de la NLEC en materia de costas, regulados para otros procedimientos, al ser el espíritu de la norma la reducción en todo lo posible de la remisión interna de la misma. En los supuestos de oposición estaremos a lo que resulte de la imposición de costas en la sentencia que ponga fin al proceso. Destacando que si la petición inicial es superior a 900 euros, y se desestima la misma deberá incluirse en la futura tasación las costas del escrito de oposición, firmado por letrado y representado por procurador por tener cobertura legal en el artículo 241.1 de la NLEC. En el supuesto en que el deudor no comparece ni pague, se estará a lo dispuesto en el artículo 539 de la NLEC para los procesos de ejecución, incluyendo las costas de los profesionales intervinientes si el proceso de ejecución supera los 900 euros. No se incluirá en la tasación de costas del proceso declarativo que dimana del monitorio y en el proceso de ejecución los gastos de letrado y Procurador por la petición inicial del proceso monitorio al no ser preceptiva su intervención.

---

<sup>72</sup> 20 de marzo de 2002, ponente Ilmo. Sr. D Juan Francisco Bote Saavedra Id. Cendoj: 10037370012002100344.